



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO AGRARIO. **contra** RONAL ANTONIO LACHARME. **RAD.** 23001310300320120013700.

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial del demandado dra. **Darlys Correa Cardozo**, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 30 de marzo de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 30 de marzo de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

DARLYS CORREA CARDOZO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E S D

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**

Radicado#: 23-001-31-03-003-2012-00137-00

DARLYS CORREA CARDOZO, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.135.376 de Lórica, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 180.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Defensora Pública, apoderada del señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, mediante el presente escrito me interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha febrero 28 de 2022, mediante el cual el despacho negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a las siguientes razones:

El Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, a través de auto de fecha febrero 28 de 2022, negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito en atención a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero manifestar que la orden dada a la entidad bancaria ejecutante, en Auto calendarado 12-04-2013, consistente en la **reprogramación del crédito** para que sea asequible al deudor, **se encuentra condicionada a que pueda llegarse a un acuerdo de pago, por lo cual dependía también del deudor** -Sr. Ronal Lacharme Cabrales y, de no llegarse a un acuerdo, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio; no lleva intrínseca la terminación del proceso. No es dable al Despacho dar por terminado el proceso en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, sino la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, tal como lo indicó la entonces Titular, en providencia del 12-04-2013

Así las cosas, no se encuentran dados los presupuestos que contempla el evento 1 (numeral 1º Art. 317 C.G.P.); máxime cuando **en ningún momento el Despacho le otorgó el término de 30 días a la ejecutante** para cumplir la carga procesal ordenada.

Igualmente, tampoco se encuentran dados los presupuestos que contempla el evento 2 (numeral 2º Art. 317 C.G.P.), por cuanto, tal como lo indicó la apoderada del ejecutado, la parte ejecutante ha presentado varios escritos solicitando al juzgado que requiera al ejecutado para que informe el estado actual del proceso donde se ventilan los hechos victimizantes, como víctima del conflicto armado. Sin que a la fecha el ejecutado haya atendido los múltiples requerimientos hechos por el juzgado.

Por todo lo expuesto, este Despacho Judicial no accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte ejecutada.

Ahora bien, alega la togada, que **es falso** que el ejecutado se haya negado a acceder a un acuerdo (reprogramación del crédito), según lo informó en su momento la entidad bancaria. Arguye, **que la entidad bancaria no allegó prueba de dicha negativa y que, por el contrario, el deudor siempre estuvo dispuesto a llegar a un acuerdo**. Sin embargo, no allega prueba alguna de que el señor Ronal Lacharme Cabrales haya solicitado a la entidad bancaria la firma de un acuerdo. Contrariamente, este guardó silencio todo este tiempo y tampoco ha atendido los requerimientos hechos por el Despacho.

DARLYS CORREA CARDOZO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Discrepamos de la decisión del despacho en atención a que al ejecutante, nunca le ha interesado la reprogramación del crédito con mi representado, y prueba de ello es que en los memoriales en los que solicita requerirlo para que informe el estado de su reclamación como víctima, jamás se aporta un documento recibido por él en que se haya citado o requerido para tal trámite, pues lo aportado por la entidad bancaria (folios 162 a 169 del expediente) son comunicaciones internas entre funcionarios de la entidad ejecutante, no existe un correo electrónico dirigido al ejecutado, una carta en la que haya constancia de recibido por parte de mi representado, o una comunicación en la que este haya estado renuente a hacer un acuerdo, por el contrario, instauró una acción de tutela a fin de acceder a un crédito para su reactivación económica, crédito que tenía implícita la reprogramación del crédito, conforme lo estipula el artículo 2128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, y eso demuestra que quien no tuvo voluntad de llegar a un acuerdo con el ejecutado fue Banco Agrario de Colombia, pues precisamente la solicitud de mi representado tenía por objeto la reprogramación del crédito, tal como se demostró con los fallos de tutelas aportados al despacho.

Téngase en cuenta que la Ley 1448 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO. Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. (Subrayas fuera del texto)

DARLYS CORREA CARDOZO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescantantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.”

Por su parte la **Superintendencia Financiera, en Concepto 2012100563-001 05-12-2012**, indico lo siguiente:

“si los créditos activos de un deudor entran o han entrado en mora, o son o han sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, y siempre que el deudor víctima ponga en conocimiento de dicha situación al establecimiento de crédito, la entidad correspondiente deberá incluirlos inmediatamente en una categoría interna especial que les permita identificarlos y clasificarlos. Esta categoría tendrá los siguientes efectos:

2.7.1. Los créditos deberán conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, la cual deberá ser actualizada en los correspondientes reportes a las centrales de información y mantenida por el término de un (1) año. En el evento de celebrarse el acuerdo de pago al que se hace referencia más adelante, la modificación de la calificación atenderá al cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el acuerdo correspondiente.

2.7.2. No se podrán cobrar intereses moratorios durante el término comprendido entre la ocurrencia del hecho victimizante y hasta un (1) año después de la inscripción en el Registro Único de Víctimas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a los secuestrados por virtud de la Ley 986 de 2005. En el acuerdo de pago al que se refiere el siguiente numeral se deberá respetar esta situación.

2.7.3. Los créditos incluidos en esta categoría especial estarán exceptuados de las reglas de alineamiento previstas en el numeral 2.2.4.

Adicionalmente, el establecimiento de crédito deberá promover la celebración de un acuerdo de pago con el deudor víctima en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permita el cumplimiento de sus obligaciones, y sólo podrá recalificarse o clasificarse como incumplido si, después de celebrado el acuerdo, el deudor contraviene las nuevas condiciones acordadas. En el evento que los acuerdos contemplen periodos de gracia, se deberán suspender durante estos periodos la causación de intereses y demás conceptos asociados al crédito. Estos acuerdos de pago no serán considerados como reestructuraciones, en los términos del numeral 1.3.2.3.3 del presente Capítulo, ni tendrán los efectos previstos para las mismas en el Anexo II del mismo Capítulo.

se recuerda que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del mencionado artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, se presume que la mora, refinanciación, reestructuración o consolidación son consecuencia del hecho victimizante si se presentan con posterioridad al momento en que ocurrió el daño.

En ese orden de ideas, para acceder a la categoría especial de créditos de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y la Circular Externa 21 de 2012, es necesario que se acerque a las entidades financieras que le otorgaron los créditos, acredite su condición de víctima y solicite lo pertinente”.

DARLYS CORREA CARDOZO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Está demostrado que mi poderdante quiso acceder a los beneficios que la ley le otorgaba para la reprogramación con banco Agrario en vista de que dicha entidad nunca lo contactó para cumplir con lo ordenado en el auto de fecha abril 12 de 2013, y prueba de ello es la acción de tutela interpuesta y de la que se aportó al despacho copia del fallo, entonces no se entienden como puede el despacho premiar la desidia del ejecutado ordenando que después de 8 años realice la reprogramación de un crédito cuando está probado que nunca ha estado interesado en cumplir con la carga.

Al parecer paso por alto el despacho que mediante auto de fecha noviembre 18 de 2014, se requirió a la entidad ejecutante para que aportara constancia de la reprogramación del crédito y la novación del contrato a fin de impartir el trámite pertinente, sin embargo la entidad ejecutante guardo silencio y no aportó constancia alguna de haber realizado las diligencias, solo hasta el día 17 de marzo de 2017, (es decir dos años y cuatro meses después) la apoderada del ejecutante aporta un oficio dirigido a mi poderdante con el que pretende probar que el no estuvo dispuesto a suscribir la reprogramación del crédito (folios (162 a 169), lo que a todas luces es falso, pues la mencionada comunicación fue provocada por mi poderdante al solicitar un crédito para su reactivación económica conforme a lo establecido en los artículos 128 y 129 de la ley 1448 de 2011.

Es importante manifestarle al despacho que mi poderdante ha estado sometido al ocultamiento o escondite por razones de seguridad, pues ha sido víctima de atentados, al punto que le fue signado por un periodo un esquema de seguridad para poder realizar desplazamientos cuando lo requería, situación que contribuyó a que no se enterara de los requerimientos hechos en el proceso, pues a pesar de estar representado por un abogado convencional este al parecer no estuvo pendiente de las actuaciones, lo que ocasiono que este no pudiera aportar prueba de su situación.

Se reitera que está probado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en auto de fecha abril 12 de 2013, pese a que mi poderdante estuvo dispuesto y trató por todos los medios de ser atendido por el banco este no le dio oportunidad, por lo que se puede verificar que ha ocurrido el fenómeno del desistimiento tácito, pues han pasado mas de 8 años sin que el ejecutado cumpla con la carga procesal, y si bien el ejecutante ha presentado dos escritos solicitando que se requiera al ejecutado para que suministre información acerca de su proceso en el que figura como víctima, estos escritos no corresponden a la actuación ordenada mediante auto de fecha abril 12 de 2013, pues textualmente la orden del despacho fue: "**SEGUNDO:** Se le exige a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se sirva reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor RONAL LACHARME CABRALES, en caso de no llegar a un acuerdo de pago, se deberá dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio. **TERCERO:** una vez se nove el contrato, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, debe solicitar la terminación del proceso".

DARLYS CORREA CARDOZO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como bien lo ha indicado el despacho, la obligación del ejecutante era demostrar que ha realizado las actuaciones para la reprogramación del crédito sin tener éxito, sin embargo en el interregno de 8 años, no aporta un solo documento dirigido al ejecutado, pues nunca ha existido voluntad de su parte, sometiéndolo a la imposibilidad de pago, pues le negó el derecho a acceder al crédito para reactivación conforme lo estipula el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, pese a que este lo exigio incluso a graves de acciones de tutela.

¿Entonces cómo puede la inactividad del ejecutante premiarse, mientras se castiga al ejecutado? Porque el despacho pese a que de igual forma la entidad ejecutante ha sido requerida, pasa por alto su inactividad y falta de impulso acorde a la actuación requerida? porque no exige el despacho a la entidad bancaria prueba de los requerimientos, propuestas, o solicitudes hechos a mi poderdante para la reprogramación del crédito o prueba de la negativa de este en aceptar dichas propuestas?

Es evidente entonces que ha transcurrido el tiempo requerido para decretar el desistimiento tácito y por ende terminar el proceso, pues el ejecutado no ha cumplido con la carga impuesta por el Juzgado., mientras mi representado sí demostró que estuvo dispuesto a acceder a la reprogramación conforme lo dispuso la ley 1448 de 2011.

Por ultimo es imperioso recordar al despacho que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de tutela de fecha diciembre 09 de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, respecto del desistimiento tácito indico lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

...

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación

DARLYS CORREA CARDOZO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.»

Conforme al aparte jurisprudencial transcrito tenemos que están dadas las condiciones para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues en el caso que nos ocupa el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, no ha cumplido con la carga procesal de reprogramar el crédito del señor RONAL LACHARME, pues a pesar de que este incluso interpuso acción de tutela con esa finalidad, el banco no le permitió acceder a esa posibilidad, queriendo ahora trasladar su negligencia a mi poderdante, cuando ha sido el ejecutante en su posición dominante quien ha vulnerado los derechos del señor LACHARME CABRALES.

Por ultimo me permito solicitar al despacho, en caso de no reponer el auto, se conceda el recurso de apelación en el efecto diferido, conforme lo establece el artículo 323 del CGP.

PETICION

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, le solicito al despacho se reponga el auto de fecha febrero 28 de 2022, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 del CGP y la sentencia (sentencia de tutela) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha diciembre 09 de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

En caso de que no se acceda al recurso de reposición solicitó al despacho se conceda el recurso de apelación para que su superior jerárquico revoque la providencia de fecha febrero 28 de 2022 y disponga la terminación del proceso.

PRUEBAS

Solicito y tengan como pruebas las siguientes:

- 1- Copia de la sentencia de tutela de fecha 25 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.
- 2- Copia de la providencia de fecha 07 de diciembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería declara en Desacato a Banco Agrario por no dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha octubre 25 de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.
- 3- Copia de la Resolución mediante la cual se hace la inscripción en el registro nacional de victimas del señor Ronal Lacharme.
- 4- Copia del acto administrativo mediante el cual se asigna esquema

DARLYS CORREA CARDOZO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

de seguridad al señor Ronal Lacharme.

- 5- Copias de las diferentes denuncias, ante la fiscalía interpuestas por el señor Ronal Lacharme.
- 6- Copia de la solicitud de reparación ante la unidad de victimas y defensoría del pueblo realizada por el señor Ronal Lacharme.

Ruego actuar de conformidad con lo solicitado.

Atentamente,



DARLYS CORREA CARDOZO
CC. # 1.063.135.376 de Loricá
TP. # 180391 del C. S. de la J.



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 3301 DE 2016

(20/05/2016)

"Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
(E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo al artículo 2.4.1.2.3, numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que son objeto de Protección las personas en situación de riesgo extraordinario o extremo en razón del riesgo o del cargo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

Que de lo anterior, se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito "sine qua non" para proceder a asignar medidas de protección.

Que el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, establece como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de protección se mantendrán mientras subsista un nivel de riesgo extraordinario o extremo o en tanto la persona permanezca en el cargo, según sea el caso.

3-3

RESOLUCIÓN 3301 DE 2016

"Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM"

GJU-FT-02 V1

Nombre	Cedula	Población	Cargo	Datos Ubicación del Evaluado	Recomendaciones del CERREM	Temporalidad	Observaciones
RONAL ANTONIOL ACHARME CABRALES	10933730	9-4 Persona reclamante de tierra / 9 Violaciones DH e infracciones al DIH, incluyendo dirigentes líderes, representantes de Org	Persona reclamante de tierras (predio La Hermosa, vereda Lechugal, municipio de Necocli, Antioquia), residente en Montería, Córdoba	Diagonal 2 A N° 9-90 Barrio el Prado - ronald.007@hotmail.com - 7912340 - 322217694 - Montería - Córdoba	Implementar esquema de protección tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional, dos (2) hombres de protección Ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado	Por doce (12) meses, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo	En caso de contar con medidas de protección diferentes a las adoptadas mediante el presente acto administrativo proceder a su ajuste y/o finalización de acuerdo con las recomendaciones hechas por el Comité

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia, estas recomendaciones se entienden ajustadas a la ley; por lo cual, la UNP procederá a implementar las medidas definidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que las acciones en materia de protección que sean adoptadas, deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Que en virtud de lo anterior, el contenido de este acto administrativo; tendiente a la protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo, es un acto administrativo de ejecución inmediata.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Adoptar las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, para el caso señor(a) RONAL ANTONIOL ACHARME CABRALES de la presente resolución, que constan mediante acta de la sesión del CERREM Poblacional del día 17/05/2016.

Artículo 2º: Comunicar a señor(a) RONAL ANTONIOL ACHARME CABRALES con número de identificación 10933730, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto No. 1066 de 2015.

Artículo 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 20/05/2016.


YALILE ASSAF ABUEITA
Director General (E)

Elaboro Cesar Camilo Montañez
Pedro Tapias
Revisó Juan Carlos Gualdrón Hernández
Catalina Toquica
Aprobó Yalile Assaf Abueita

RECIBI: 21/09/2015 03:42 P.M. *Ruvruv*

 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



RESOLUCIÓN N° 2013-129948RD DE 28 DE AGOSTO DE 2015
FUD. CH000009456

Por la cual se decide sobre la Solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 2013-129948 de fecha 03 de abril de 2013 de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00491 de fecha 16 de Junio de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4802 de 2011 establecen como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa.

Que el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10933730, rindió declaración ante la Personería Municipal de Montería (Córdoba) el día 31 de agosto de 2012, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le incluyera en el Registro Único de Víctimas-RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, hechos ocurridos en el municipio de Montería (Córdoba) en el año 2001.

Que dicha declaración fue enviada para su valoración a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 19 de septiembre de 2012 y valorada mediante **Resolución N° 2013-129948 expedida el 03 de abril de 2013**, en la cual esta Entidad se pronunció decidiendo Incluir en el registro único de víctimas al señor **LACHARME CABRALES**, y Reconocer el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en los siguientes términos:

"... Con base en los hechos narrados por el declarante y confirmando que en dicha zona del país operan grupos armados al margen de la ley, y dada su condición, se ajusta a la ley de víctimas 1448 que dice se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (Artículo 60, parágrafo 2). Por lo anterior y a la luz del principio de Buena Fé, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento forzado, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, en el Registro Único de Víctimas -RUV..."

No obstante, el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, manifestó su inconformidad con la decisión contenida en el acto administrativo, motivo por el cual presento dos escritos de inconformidad contra la decisión contenida en la **Resolución N° 2013-129948 expedida el 3 de abril de 2013**, respecto al no reconocimiento del tres eventos de Desplazamiento Forzado, del hecho victimizante de Amenaza y el delito de extorsión que fueron declarados en el FUD CH000009456, impugnaciones relacionadas de la siguiente manera:

- **Solicitud de Revocatoria Directa** (Rad, N° 1031400047435) de fecha 25 de abril de 2014.
- **Solicitud de Revocatoria Directa** (Rad, N° 1031400047784) de fecha 05 de mayo de 2014

Que analizados los dos escritos presentados en contra de la decisión adoptada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral a las víctimas, se encontró que las dos solicitudes obedecen a igual naturaleza del asunto. A saber;

1. "Sea revocado la Resolución 2013-129948 de 03 de abril de 2013, dado que atenta contra mis derechos.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2013-128848RD de 28 de agosto de 2015. Por la cual se decide sobre la Solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 2013-129948 de fecha 03 de abril de 2013 de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

2. *Se incluya los desplazamientos que he sufrido:*

- En diciembre de 1999 de mi finca en Necoclí a Montería.
- En diciembre de 2001 de mi finca en Necoclí a Montería
- En diciembre de 2002 de mi finca en Necoclí a Montería
- En diciembre de 2009 de mi finca en Necoclí a Montería

3. *Que se incluyan los hechos victimizantes amenazas y extorsión que declare el 31 de agosto de 2012, y que el funcionario de la Personería de Montería omitió de manera extraña."*

Además el recurrente en los dos escritos manifestó su inconformidad con la decisión contenida el acto administrativo exponiendo entre otros argumentos, lo siguiente:

"...Rendí declaración ante la Personería de Montería, el día 31 de agosto de 2012, para Inscripción en Registro Único de Víctimas. Declaración que fue recibida para su valoración en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 19 de septiembre de 2012. Bajo Resolución 2013-129948 de 03 de abril de 2013, fui inscrito en Registro Único de Víctimas. La Resolución me fue notificada el 20 de julio 2013, desde ese mismo instante note que había inconsistencia en las fechas de mis desplazamientos: el día de mi último desplazamiento de la vereda El Lechugal, municipio de Necoclí y arribo a la ciudad de Montería, fue el 11 de noviembre de 2009, y no el 11 de noviembre 2001, como aparece en la Resolución. Todos los hechos son narrados en mi declaración, pero como el funcionario antes mencionado obvió los anexos, no son tenidos en cuenta en la Resolución, aunque el valorador a mí parecer también pudo percatarse del error del funcionario pero tampoco realizó acción para enmendar el error...."

De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Registro y Gestión de la Información en el presente Acto Administrativo, dará respuesta a los dos (2) escritos de **Solicitud de Revocatoria Directa**, presentadas por el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, en las fechas antes mencionadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es competente para conocer y resolver la presente solicitud de Revocatoria Directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que dispone que "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

De acuerdo a lo anterior, esta Entidad procederá a dar respuesta a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**.

Análisis del caso en particular

Primero: con fundamento en la inconformidad manifestada en el escrito de Impugnación respecto al reconocimiento del hecho victimizante de Amenaza y la extorsión, esta Dirección luego del análisis de la narración de los hechos encuentra que el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, además del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, también hizo alusión al hecho victimizante de Amenaza en los siguientes términos; "... en el mes de diciembre de 1999 mientras pasaba la calle me abordo un hombre el cual me dijo que no regresara más a la vereda donde tenía las tierras de inmediato me desplace para montería donde dure un año y un mes..."



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

43

Hoja número 3 de la Resolución No. 2013-128848RD de 28 de agosto de 2015. Por la cual se decide sobre la Solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 2013-129948 de fecha 03 de abril de 2013 de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Hechos que amplia en el escrito de impugnación y además manifiesta que fue víctima de extorsión en los siguientes términos; "... yo había puesto en marcha mi proyecto de ganadería, y que ellos desde principio habían manifestado estar enterados que yo había recibido un préstamo del Banco Agrario, tuve que acceder a entregar lo que tenía \$60.000.000, lo cual configura el hecho victimizante extorsión declarado a este funcionario; todo esto con la promesa de no matarme y permite vender mis tierras..."

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección procederá a examinar el caso en concreto con la finalidad de determinar la viabilidad del Reconocimiento en el Registro Único de Víctimas del hecho victimizante de Amenaza y el delito de extorsión al señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, para tal fin, es necesario analizar la situación fáctica, con miras a establecer si se enmarca dentro de lo establecido por la Ley 1448 de 2011, los elementos técnicos, de contexto y jurídicos para la consumación de los hechos declarados:

Que al analizar los elementos técnicos aportados al caso, se encontró:

1. Narración de los hechos contenido en el FUD CH000009456
2. Argumentos esbozados en los escritos de impugnación
3. Denuncia por el delito de Desplazamiento Forzado
4. Derechos de Petición Dirigidos al Banco Agrario

Es preciso aclarar que junto con el escrito de impugnación, el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, adjunta otros documentos diferentes a los anteriormente aludidos y los cuales son vinculantes para el caso, por lo tanto aunque no fueron citados por su tamaño, esta Dirección los tendrá en cuenta para el estudio del caso.

Por lo que se refiere al hecho victimizante de Amenaza, es necesario traer a colación los elementos constitutivos para la ejecución del mismo, a saber:

- Que la persona en contra de quien se perpetraron los hechos tenga la calidad de persona protegida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, es decir hacer parte de la población civil.
- La Corte Constitucional (Sentencia T1026/00) ha definido la amenaza como una violación potencial que se presenta como inminente y próxima, es así que para analizar la amenaza, se han establecido algunos criterios subjetivos y objetivos a tener en cuenta cuando se solicite la protección del Estado por este concepto, a saber: (i) Realidad de la amenaza, es decir que pueda ser convalidada objetivamente; (ii) Individualidad de la amenaza. Que la amenaza haya sido dirigida en contra de un sujeto o grupo determinado o determinable; (iii) Situación específica del amenazado. Aspectos subjetivos que rodean al amenazado; (iv) Escenario en que se presentan las amenazas. Contexto; (v) Inminencia del peligro Probabilidad de ocurrencia de una afectación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaración presentada por el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, se pasará a estudiar la situación de orden público que se presentaba en el Municipio de Necoclí (Antioquia) para el momento en que se materializó el hecho victimizante de Amenaza.

En ese entendido, se trae a colación estudio publicado por la Misión de Observación Electoral, Monografía Político Electoral departamento de Antioquia, que respecto a la situación de orden público en la zona, indicó:

"A comienzos del año 1999 el bloque Élmer Cárdenas de las AUC, bajo el comando de Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán, asumió el control militar de los municipios de San Juan, Necoclí y Arboletes en la región del Urabá Antioqueño. Para el año 2001 este bloque de las AUC trasladó su accionar al Occidente Antioqueño, incursionando inicialmente en los municipios de Uramita, Peque, Frontino y Dabeiba para, posteriormente, desplazarse a otros municipios de esta región..."

En el Urabá Antioqueño, en el primer período electoral la tasa de desplazamiento se mantuvo, siendo la más elevada de todo el departamento. A excepción de Arboletes, que registró una tasa que varió entre 311 y

44

Hoja número 4 de la Resolución No. 2013-128848RD de 28 de agosto de 2015. Por la cual se decide sobre la Solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 2013-129948 de fecha 03 de abril de 2013 de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

1.063 desplazados, el resto de municipios de la región mantuvo su tasa de desplazamiento entre 1.064 y 117.492 expulsados por cada cien mil habitantes. Para el segundo periodo electoral disminuyó el desplazamiento en varios municipios de esta zona, como fue el caso en Necoclí, Turbo, Chigorodó, Carepa y Apartadó, entre otros; mientras que en Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte, la tasa de desplazamientos se mantuvo entre los dos periodos electorales. (...)"

Lo anterior lleva a concluir que los hechos contenidos en la declaración respecto a la situación de orden público en el Urabá Antioqueño, son fidedignos y obedecen al modus operandi característico de actores armados ilegales, en el marco del conflicto armado interno.

Así las cosas, esta Dirección consideran que se configuraron los elementos esenciales para creerse que el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, fue víctima del hecho victimizante de Amenaza, toda vez que, se evidencia que hubo coacción atribuible a un grupo ilegal y traslado del lugar habitual de residencia.

En consecuencia, se procederá a Reconocer en el Registro Único de Víctimas el hecho victimizante de **Amenaza** al señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10933730**.

Ahora bien, de acuerdo con la solicitud de reconocimiento en el registro Único de víctimas del delito de extorsión, es necesario decirle al señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, que esta Dirección no desconoce los hechos narrados, sin embargo, mencionado ilícito no constituye una violación grave y manifiesta a los derechos humanos y derecho internacional humanitario en el marco de la Ley Especial de Víctimas, pues si bien es cierto, el señor Lacharme Cabrales, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto del delito de extorsión, también lo es que su situación particular se encuentra plenamente tipificada en el Código Penal Colombiano, el cual dispone:

"Artículo 244. Extorsión. Modificado por el art. 5, Ley 733 de 2002. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Conforme a lo referido, es preciso aclarar que esta Dirección No es competente para reconocer o reparar el delito de extorsión, toda vez que trata de un delito competencia de la justicia ordinaria y que no constituye una violación grave y manifiesta a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues de acuerdo a la norma precitada, la situación narrada por el deponente es competencia de la justicia ordinaria Código Penal Colombiano.

Segundo: de acuerdo con la petición del señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, referente al reconocimiento de tres (3) eventos de Desplazamiento Forzado los cuales no fueron valorados Resolución N° 2013-129948 expedida el 03 de abril de 2013 y la aclaración de la fecha del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado Reconocido en el acto administrativo impugnado.

Esta dirección procede a analizar la narración de los hechos contenida en el FUD CH000009456, con el fin de corroborar la afirmación del solicitante y determinar si es viable jurídicamente reconocer los tres eventos de desplazamientos, con esa finalidad es necesario citar la narración de los hechos así:

"En el Departamento de Antioquia en el municipio de Necoclí en la vereda el Lechugal donde vivía en una finca la cual compre el 18 de agosto de 1999 y en la cual ejercí actividades como la agricultura y la ganadería en el mes de diciembre de 1999 mientras pasaba la calle para ir al terminal me abordó un hombre el cual me dijo que no regresara más a la vereda donde tenía mis tierras de inmediato me desplace hacia montería donde dure un año y en el mes de diciembre de 2000 regrese al Lechugal porque me dijeron que esos grupos habían dejado la zona se dice que fueron las (grupo armado) comandadas por (presunto integrantes de un grupo armado al margen de la ley) dure 8 meses hasta que nuevamente se escucharon muertes de vecinos y salí nuevamente regrese en febrero de 2002 y dure una semana no regrese hasta el 11 de noviembre de



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

45

Hoja número 5 de la Resolución No. 2013-128848RD de 28 de agosto de 2015. Por la cual se decide sobre la Solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 2013-129948 de fecha 03 de abril de 2013 de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

2009 de abordó un sujeto que salió de una cantina y me dijo que no me quería ver en el pueblo si me iba me mataba de inmediato me desplace y desde entonces no he regresado... (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo precitado, esta Dirección encuentra que ciertamente desde el año 1999 el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, fue víctima de intimidaciones y como consecuencia de ello se vio obligado a desplazarse en reiteradas ocasiones desde su finca ubicada en zona rural del municipio de Necoclí (Antioquia) arribando al municipio de Montería (Córdoba), hechos que de acuerdo a la narración contenida en la declaración se relacionan de la siguiente manera.

- Primer evento de Desplazamiento Forzado, acaecido en el mes de diciembre del año 1999.
- Segundo evento de Desplazamiento Forzado, acontecido en el mes de agosto del año 2001
- Tercer evento de Desplazamiento Forzado, ocurrido en el mes de febrero del año 2002.
- Cuarto evento de Desplazamiento Forzado, pasado el 11 de noviembre del año 2009.

Así las cosas, es necesario citar lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011 que hace referencia a quienes son víctimas de Desplazamiento Forzado en el marco de la Ley especial de Víctimas en los siguientes términos; "...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas..."

En ese entendido, verificada la situación de orden público en el municipio de Necoclí (Antioquia) se evidenció que para la época de ocurrencia de los hechos, en dicha zona había una fuerte presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, a quienes se les atribuye la mayoría de violaciones de los Derechos humanos en contra de Población Civil, para la época en que ocurrieron los desplazamiento forzados del señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en el presente asunto se cumple con los requisitos que la Ley, la Jurisprudencia Nacional y la Normativa Internacional establecen para el reconocimiento del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, toda vez que de acuerdo con la narración de los hechos contenidos en el FUD CH000009456 y a la situación de orden público para la fecha de acaecimiento de los mismos, se puede concluir razonablemente que el señor **LACHARME CABRALES**, se vio obligado a abandonar su lugar de residencia y actividades habituales económicas en reiteradas ocasiones con el fin de proteger su integridad personal, situación que se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En armonía con lo anterior, obedeciendo estrictamente a la condición que ostentan las personas que se han visto obligadas a desplazarse con ocasión al conflicto armado interno, para esta Dirección es evidente las afectaciones reiteradas sufridas por el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, y que el Desplazamiento Forzado es una cruel afrenta de la que es víctima cualquier persona sin distinción de raza, credo o ideología.

Motivo por el cual, en virtud del principio Constitucional de buena fe Jurisprudencialmente enunciado en la sentencia T-787 de 2008, la cual dice; "...A la hora de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar que no se trata de una persona que hubiere sido desplazada, la entidad competente debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en situación de desplazamiento. (Subrayado fuera del texto original). Se considera que el origen de los tres eventos de desplazamiento forzado de los que fue víctima el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, se encuentran dentro de los lineamientos contemplados en la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, procederá esta Dirección a Reconocer en el Registro Único de Víctimas los tres eventos de Desplazamiento Forzado solicitados por el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, y

Hoja número 6 de la Resolución No. 2013-128848RD de 28 de agosto de 2015. Por la cual se decide sobre la Solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 2013-129948 de fecha 03 de abril de 2013 de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

relacionados así:

- Primer evento de Desplazamiento Forzado, acaecido en el mes de diciembre del año 1999.
- Segundo evento de Desplazamiento Forzado, acontecido en el mes de agosto del año 2001
- Tercer evento de Desplazamiento Forzado, ocurrido en el mes de febrero del año 2002.

Tercero; Ahora bien, luego del respectivo estudio realizado por esta Dirección se encontró que la fecha del hecho victimizante Reconocido en la **Resolución 2013-129948 de 03 de abril de 2013**, es incorrecto.

Por tanto, es preciso señalar que dentro de los procesos tecnológicos para la generación de los Actos Administrativos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas tiene establecidas herramientas web y ofimáticas que permiten la consolidación y procesamiento de la información de los actos administrativos.

Así las cosas, en referencia a la corrección de errores formales en los actos administrativos, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

"(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda".

En consonancia con lo precitado, la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

A partir de las anteriores consideraciones, esta Dirección procedió a verificar la información contenida en la **Resolución 2013-129948 de 03 de abril de 2013**, análisis del que se evidencia que se cometió un error involuntario de digitación en la parte considerativa de aludida resolución al indicar la fecha del desplazamiento Forzado aludido por el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, como; "el 11 de Noviembre de 2001"

Por tanto, en virtud del artículo 45 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, esta Dirección procede a corregir el error formal de digitación anteriormente referido el cual se encuentra contenido en la para considerativa de la **Resolución 2013-129948 de 03 de abril de 2013**, en ese entendido y para todos los efectos legales pertinentes se tendrá que:

La fecha del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declarado por el señor **RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES**, es el 11 de noviembre del año 2009.

En consecuencia la Dirección de Registro y Gestión de la Información, corrige el error formal e involuntario cometido en la para considerativa del acto administrativo de valoración, advirtiendo que la presente corrección no modifica en forma alguna la decisión de fondo adoptada **Resolución 2013-129948 de 03 abril de 2013**.

Finalmente se señala que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con todo, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de otros hechos victimizantes diferentes al declarado, deberá presentar una declaración por éstos hechos, de conformidad con lo estipulado en la Ley especial de víctimas.

47

Hoja número 7 de la Resolución No. 2013-128848RD de 28 de agosto de 2015. Por la cual se decide sobre la Solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 2013-129948 de fecha 03 de abril de 2013 de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

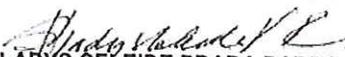
En mérito de lo expuesto, este Unidad

RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2013-129948 expedida el 03 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto
- ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER INCLUSIÓN el Registro Único de Víctimas al señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10933730, RECONOCER tres nuevos eventos del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y el hecho victimizante de Amenaza, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO TERCERO CORREGIR el error formal e involuntario en que se incurrió Resolución No. 2013-129948 expedida el 03 de abril de 2013, en el sentido que la fecha del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declarado por el señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, es el 11 de noviembre del año 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.
- ARTÍCULO CUARTO ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto de 2015


GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Hoja número 8 de la Resolución No. 2013-128848RD de 28 de agosto de 2015. Por la cual se decide sobre la Solicitud de Revocatoria Directa presentada contra la Resolución No. 2013-129948 de fecha 03 de abril de 2013 de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.

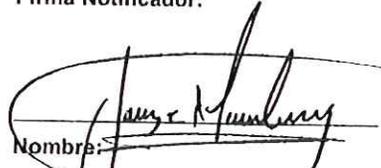
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 21 () de mes 09 de 2015 siendo las 3:42 PM horas, se procede a efectuar la notificación personal al señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10933730, del contenido de la Resolución No. 2013-129948R de 28 de agosto de 2015, por medio de la cual LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, decide sobre las Solicitudes de Revocatoria Directa, por lo cual se le hace entrega de una copia simple, tomada del original que reposa en los archivos de la entidad, contenida en () folios.

Se le informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno

Para la constancia, firman hoy 21 () de mes 09 de 2015 siendo las 3:42 PM horas.

Firma Notificador:


Nombre: _____
CC. No. 1064983495
Cargo: Registro UT. cordoba.

Firma Notificado:


Nombre: _____
CC. No. 10.933.730



14

La suscrita Asistente de la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad Gaula Rural-Antioquia, se permite certificar que en este Despacho cursa la investigación radicada con el SPOA 700016001037201400436 por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según hechos en los cuales figura como víctima el señor RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, identificado con la Cédula 10.933.730 de Montería los cuales tuvieron ocurrencia según la relación que se hace a continuación:

-En diciembre del año 1999 se desplazó de la Finca La Hermosa ubicada en la Vereda El Lechugal del municipio de Necoclí en razón a amenazas de muerte hechas por un sujeto que lo obligaron a salir de la región.

-Luego de haber regresado a trabajar en su finca en el mes de diciembre del año 2000, se vió obligado a abandonarla en el mes de agosto de 2001 ante el temor de ser asesinado por grupos paramilitares que se habían instalado en la región.

-Para el mes de febrero del año 2002, regresó nuevamente a la finca y allí permaneció sólo una semana dado que seguía existiendo una situación de peligro en la zona.

-Entre los meses de enero de 2004 y noviembre de 2009 permaneció en su finca, hasta que para el día 11 de este último mes es amenazado de muerte por un sujeto que lo obligó a abandonar sus tierras nuevamente ubicándose la víctima en la ciudad de Montería.

-En el año 2011, consiguió un lote en el Departamento de Córdoba para un proyecto de ganadería y lechería y para el día 22 de septiembre de ese año es abordado por dos sujetos que se identificaron como integrantes del grupo al margen de la ley que opera en el municipio de Necoclí quienes con amenazas de

15

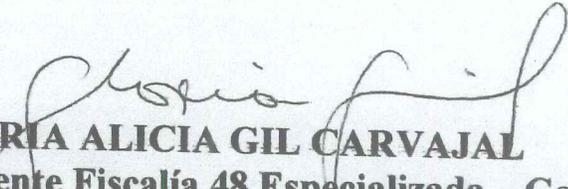


muerte lo obligaron a pagarles una cuantiosa suma de dinero por las tierras ubicadas en dicho municipio a fin de que él mismo pudiera venderlas, no pudiendo llevar a cabo esto por cuanto la víctima logró establecer que su predio estaba siendo utilizado como corredor para la actividad ilícita del narcotráfico.

-Con posterioridad a estos hechos, según manifestación del denunciante, para los años subsiguientes ha sido víctima de persecución, extorsión y amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley.

La presente investigación se encuentra en ETAPA PREVIA y no se tienen personas vinculadas con la comisión de la conducta punible.

Se expide la presente certificación en el día de hoy, primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015).


GLORIA ALICIA GIL CARVAJAL
 Asistente Fiscalía 48 Especializada – Gaula Rural Antioquia

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Projectado por	Gloria Alicia Gil Carvajal		
Revisado y Aprobado para firma por			01/12/2015
Anexo			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documentos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

Bogotá D.C, Junio 22 del 2017

Señor

MARTÍN ROJAS MEJÍA

Asesor

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Defensoría del Pueblo.

Según solicitud de este despacho en fecha 21 de Junio de 2017, allego al mismo las siguientes pruebas que respaldan la declaración presentada para poner en conocimiento los hecho victimizantés y que queden consignados en la Inscripción del Registro Único de Víctimas.

- 1- Copia de denuncias hechas ante la Defensoría del Pueblo, en fecha 11 de septiembre de 2014. **9 FOLIOS**
- 2- Copia de denuncias presentadas ante Fiscalía General de la Nación en fecha 19 de septiembre de 2014. **4 FOLIOS**
- 3- Copia de pruebas presentadas ante la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, contra la Alcaldía de Necoclí y Gobernación de Antioquía, en cabeza de Catastro Departamental y Planeación Municipal, Tesorería Municipal y el Alcalde del 1014. **20 FOLIOS**
- 4- Copia de escrito de denuncia presentada en Fiscalía Especializada de Sincelejo Sucre, con radicado No. 700016001037004362014. **70 FOLIOS**
- 5- Copia de denuncias presentadas ante Procuraduría General de la Nación, en cabeza del procurador Alejandro Ordonez, en fecha 23 de mayo de 2014, a las 13:22:12. **65 FOLIOS**

Recibi Fincón
Adriana Fincón
Prof. Especializado
Defensoría del Pueblo
22- Junio - 2017
8:30
Total 214 folios

- 6- Copia de formato de formato de declaración ante la Procuraduría delegada para el apoyo a las víctimas. En fecha 07-05 de 2015 y 12 de mayo de 2015. 3 FOLIOS
- 7- Copia de Resolución UNP 3301 del 20 de Mayo de 2016. 2 FOLIOS
- 8- Copia de denuncia ante Fiscalía General de la Nación, de fecha 18/08 de 2016. 2 FOLIOS
- 9- Copia de requerimiento de la Defensoría del Pueblo a la UNP, de fecha 20 de febrero de 2015. 2 FOLIOS
- 10- Copia de Tutela interpuesta en Consejo Superior de la Judicatura Seccional Córdoba sala jurisdiccional Disciplinaria, contra la UNP y la Fiscalía General de la Nación, de fecha 20 de enero de 2016. 36 FOLIOS
- 11- Copia de fallo de tutela del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Córdoba contra la UNP, de fecha 03 de febrero de 2016. 26 FOLIOS
- 12- Copia de expediente y pruebas contra la Procuradora Provincial de Apartadó, Consuelo Robledo Sierra, de fecha 13 de Mayo de 2011. 21 FOLIOS
- 13- Copia de resolución expedida por la UARIV, radicado No. 2013-129948RD de 28 de Agosto de 2015. FUD. CH000009456. 8 FOLIOS
- 14- Copia de denuncia ante Fiscalía 5ta Seccional Córdoba, contra la UNP, por Desacato a fallo judicial, de fecha 14 de junio de 2016. 4 FOLIOS
- 15- Copia de Certificado de Tradición y Libertad de fecha 09 de Junio de 2017. 2 FOLIOS

Cordial Saludo



RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

CC: 70.933.730

Bogotá D.C; 15 de septiembre de 2014

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref. Prevaricato por omisión agravado

Denunciante: RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Oficina Asignaciones de la Dirección
Seccional de Fiscalías de Bogotá, D.C.

RECIBIDO

No. Interno 029734

Fecha 19 SEP 2014

Hora 14:19:51

121

Bogotá, D.C.

Denunciados: Exalcalde del Municipio de Necoclí Edinson Yanes Tirado, Alcalde actual de Necoclí Antioquía Adalberto Baena Oyola, Alcalde encargado de Necoclí Antioquía Luís Miguel López Moreno, Funcionarios de la Oficina de Catastro Municipal de Necoclí Antioquía Miguel Bravo y Claudia Moreno, Secretaria de Hacienda actual de Necoclí Antioquía Cristian Cardona Pulgarin, Secretario de Planeación Municipal de Necoclí Antioquía Wilson Manuel Yereña Suarez, a quien funja como Tesorero Municipal de Necoclí Antioquía. Director de Sistemas de Información y Catastro Juan Rodrigo Higuera Aguilar, Funcionaria de Catastro Departamental de Antioquía Beatriz Estrada, Procuradora Provincial de Apartado Antioquía 2011 Consuelo Robledo Sierra, Fiscal Tercera Especializada de Sincelejo Sucre. Coordinadora de procuradores Judiciales Penales I y II de Montería de Apoyo a Víctimas de Córdoba.

RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, de condiciones civiles anotadas bajo mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito denunciar a la Fiscalía los siguientes hechos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. Que resido actualmente en la ciudad de Montería (Córdoba) y que haciendo uso de mis derechos constitucionales, denuncie en fecha 16 de mayo de 2014 ante la Fiscalía Tercera Especializada de Sincelejo Sucre, con radicado número 700016001037004362014, los hechos de los cuales he sido víctima desde el año 1999; a Servidores Públicos, con las respectivas pruebas que fundamentan la misma y que son: La Directora de Fiscalías de la ciudad de Montería de fecha 22 de febrero de 2013, Asesora de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) Karen Escobar, también al Defensor del Pueblo de Montería Víctor Daniel Castilla Plaza, Personero Municipal de Montería Alfredo Cabrales Rodríguez y Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) Manuel Pacheco, por el presunto delito de Prevaricato por Omisión Agravada.

SEGUNDO. A pesar de que en el escrito de denuncia de la Fiscalía antes mencionada se relacionan los delitos de Desplazamiento Forzado por Amenazas de Muerte, Despojo de Tierras, Extorción, Persecución y Denuncia a Funcionarios de Catastro Municipal de Necoclí-Antioquía, por sacarme de manera Fraudulenta del Registro de Catastro, así como sacarme de las bases de datos Municipal y Departamental, que también fueron puestas en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación con radicado 172151-2014, a la fecha no se le ha dado ningún tipo de solución, atención sino más bien se ha dilatado en el tiempo una respuesta a mi situación actual.

TERCERO. Los hechos de los cuales soy víctima también fueron puestos en conocimiento en el año 2011 ante la Defensora del Pueblo de la ciudad de Montería Julia del Carmen Rodríguez Guerra y ella ofició por competencia a la Defensora del Pueblo Regional Urabá - Apartado 2011, Nohora Lalinde Angel, la cual al tener

conocimiento de los hechos victimizantes en mi contra por parte de funcionarios públicos de la Alcaldía de Necoclí- Antioquía, no oficio a la Alcalde de Necoclí, como tampoco al Secretario de Hacienda, Tesorero Municipal y Secretarios de catastro Municipal, sino que envió a un empleado de la Defensoría del Pueblo de Apartado, para que de manera verbal, con los documentos de ley, se hiciera la inscripción de mi nombre en el Catastro Municipal como propietario de la Finca la Hermosa y a solicitud de esta funcionaria le tuve que entregar a este empleado la suma de \$80.000 para viáticos según esta señora.

CUARTO. A pesar de que se envía toda la documentación al Catastro Municipal de Necoclí, los funcionarios de dicha entidad de manera flagrante se negaron a dar cumplimiento a sus funciones y violando mi derecho de propiedad.

QUINTO. Por lo antes mencionado me veo en la necesidad de acudir a la Procuraduría Provincial de Apartado, en cabeza de la doctora Consuelo Robledo Sierra, la cual admitió en su despacho un expediente completo de denuncias y pruebas sobre estos hechos, que fueron recibidos por el señor Fredy Salazar Ibañez en fecha 16 de mayo de 2011 a las 9 AM de la mañana, por medio de entrega certificada.

SEXTO. Pasados veinte días sin tener respuesta, me arriesgo a presentarme en estas oficinas, para entrevistarme con esta servidora pública y así, le solicito me informe que rumbo tenían mis denuncias, a lo que ella responde "¿Qué si yo era el que le había enviado ese mamotreto de papeles?". Le respondí, doctora Consuelo Robledo, se me hace extraño, que una funcionaria de su rango no sepa que es ese mamotreto de papeles, que no necesita ningún tipo de análisis por la magnitud de su explicitud debidamente probada.

SEPTIMO. Le sugerí a esta funcionaria que por favor pusiera en conocimiento de mis denuncias a la Fiscalía, a lo cual responde "usted me va a dar acaso órdenes a mi" a lo que le respondo, que solo le estoy sugiriendo por lo grave de mi situación lo de la Fiscalía, no dándole órdenes.

OCTAVO. Al darme cuenta de toda esta situación de vulnerabilidad en la que me encontraba y enfrentándome a la conducta negligente y omisiva de estos servidores públicos, me llené de profundo temor por mi vida y la de mi familia y es por eso que no denuncie antes estos terribles hechos en los que ya me había tocado denunciar con nombre propio, a personajes que forman parte, presuntamente de una organización oscura y siniestra, que me ha despojado de la posesión de mis tierras, estabilidad económica, paz y que ahora amenaza atentar también contra mi vida y la de mi familia. Aunque al hacer estas denuncias mi temor no desaparece, sino que aumenta, estoy consiente ahora más que nunca del terrible peligro que corremos mi núcleo familiar y yo.

NOVENO. Por toda esta situación me veo obligado el 13 de junio de 2011 a realizar el pago de mis impuestos al Estado a nombre de otra persona, ya que de este modo los funcionarios antes mencionados me obligaban a acumular deudas en perjuicio de mi patrimonio, habían también desobedecido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquía, quien los oficio en su momento para que hicieran la respectiva inscripción de Títulos de Propiedad a mi nombre, otorgados por el Estado Colombiano a través de INCODER, con su respectiva matrícula inmobiliaria en el Registro de Catastro.

DECIMO. En la actualidad sigo siendo víctima de los funcionarios que laboran en la Oficina de Catastro Municipal de Necoclí – Antioquía, debo enfatizar mencionando al señor Miguel bravo y ahora también al señor Secretario de Planeación Wilson Manuel Yerena Suarez, quien al enviarle Derecho de Petición el 17 de mayo del 2014, solicitó información al señor Miguel Bravo y reuniéndose con el Tesorero del municipio de Necoclí – Antioquía, se negó a expedir el Certificado de Usos del Suelo, que entre otras cosas para expedir esta certificación, una de las condiciones es tener el recibo de impuesto catastral, el cual me había sido negado descaradamente a través del señor Fernando Javier Crawford Zabaleta, él había sido autorizado por mí a través de poder autenticado y quien presentando la documentación de: Copia Autenticada de Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria 034-72378 expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Turbo- Antioquía, en fecha 09 de junio de 2014, copia autenticada de Títulos de Propiedad expedidos por el INCODER Resolución 1056 del 26 de junio de 2009, copia autenticada de certificación de bienes inmuebles N° 163264, expedida en la oficina de Catastro de la Gobernación de Antioquía de fecha 10 de junio de 2014, certificación que me fue expedida personalmente en la Gobernación de Antioquía, cuando me entrevisté con el señor Director de Catastro Departamental Juan Rodrigo Higuera, al cual le puse en contexto toda esta anomalica situación y fue omisivo al no cumplir con las funciones propias de su cargo, no poniendo en conocimiento estos hechos al Departamento de Control Interno se su Entidad.

UNDECIMO. La señora Martha Castrillón directora de la inmobiliaria Sol y Mar del municipio de Apartado-Antioquía, realizó gestiones de contactos para la venta de mi inmueble "La Hermosa" con personas interesadas en adquirir la misma y al dirigirse al municipio de Necoclí- Antioquía, fue amedrentada y mal informada sobre mí, al parecer por los funcionarios de catastro antes mencionados.

Por esta razón solicito se abra investigación sobre este asunto, pues me siento intimidado, humillado y amenazado con la conducta indebida desplegada por estos funcionarios públicos, que incluyen también a la señora Coordinadora de Procuradores Judiciales Penales I y II de Montería de Apoyo a Víctimas Carmenza Guzmán López, la cual después de que la Procuraduría General de la Nación le envió expediente sobre denuncias hechas por mí; solicitó de manera imprecisa y tenue, sin hacer uso de la herramientas probatoria aportadas en su despacho por la misma Procuraduría General de la Nación, a la Unidad Nacional de Protección una respuesta sin al parecer hacerle algún tipo de seguimiento, por lo que Pase Derecho de Petición de fecha 26 de junio de 2014 que hasta el día de hoy me ha negado respuesta, vulnerando así la Constitución y el derecho que me ampara. Por lo que pongo estas denuncias en conocimiento de ustedes que son los que tienen la competencia para de este asunto.

PRUEBAS

Documentales:

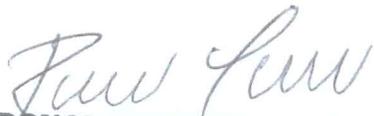
- Autorización autenticada al señor Fernando Javier Crawford Zabaleta
- Fotocopia Cédula de ciudadanía de Ronal Antonio Lacharme Cabrales
- Fotocopia Impuesto Predial Unificado
- Fotocopia Certificado de Tradición Libertad del Predio La Hermosa
- Títulos de Propiedad INCODER
- Recibo de pago de Certificación de Uso del Suelo
- Respuesta de Secretario de Planeación a la solicitud de la Certificación de Uso del Suelo.
- Derecho de petición al Director de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquía Juan Rodrigo Higuera

- Respuesta a Derecho de Petición de Director de Sistemas de Información y Catastro - Departamental de la Gobernación de Antioquía Juan Rodrigo Higuera
 - Recibo de Caja de pago de impuesto catastral a nombre de persona distinta a mí
 - Respuesta a Tutela del Tribunal Superior de Montería
 - Certificación de Bienes Inmuebles de Catastro Departamental de Antioquía
 - Oficio de la Procuradora Carmenza Guzmán López a la Unidad Nacional de Protección
 - Derecho de Petición a la señora Coordinadora de Procuradores Judiciales Penales I y II de Montería de Apoyo a Víctimas Carmenza Guzmán López
 - Oficio enviado al Fiscal General de la Nación Eduardo Montealegre Lineth con copia de denuncias presentadas ante fiscalía de Sincelejo -Sucre.
 - Fotocopias de denuncias presentadas ante Procuradora Provincial de Apartado Para Consuelo Robledo Sierra del año 2011.
- Para un total de 54 folios .

NOTIFICACIONES

-Recibiré notificaciones en la Diagonal 2-A N° 9-90 Barrio el Prado de la ciudad de Montería- Córdoba
Correo electrónico rhonald007@hotmail.com
Estaré atento a la citación por parte de este despacho, para ampliar la presente denuncia.

Cordial Saludo.



RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES
C.C 10.933.730 de Montería- Córdoba.
Cel. 3017705063



Prosperidad
para todos

CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Consecutivo: 0000112106121601

Se dio a conocer el contenido del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de que "el que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años". La recepción de esta solicitud no implica la iniciación formal de los procedimientos establecidos en la ley 1448 de 2011. Este trámite se iniciará una vez el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre en funcionamiento en la zona de ubicación del predio objeto de esta solicitud, de conformidad con los incisos segundo y cuarto del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011.

Lugar donde se recibe la solicitud

Bogota D.C. - Bogotá

Fecha: 2012-06-21

Titular de la acción de restitución

RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

No Documento: 10933730

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la información suministrada en esta solicitud es verídica

Huella titular



Firma ó firma a ruego del titular

Funcionario número

Firma de quien recepciona la solicitud

11

19-25 42
24-47 10
48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

APROBADO EN ACTA N° 194

Radicación 23-001-22-14-000-2016-00127-00 Folio: 560.-

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra el fallo adiado cinco (5) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante la cual negó el amparo solicitado por el señor Ronal Lacharme Cabrales, actuando en nombre propio contra el Banco Agrario.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela

1.1. Solicitud

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al trabajo y confianza legítima; y, para ese efecto, pide que se ordene al representante legal del Banco Agrario para que en un término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de tutela se omita dentro de los requisitos exigidos para el trámite de la solicitud de crédito como víctima del conflicto interno la entrega de los recibos de vacunación de ganado y por tanto se curse el proceso de valoración del crédito correspondiente.

1.2. Hechos sustanciales invocados

La solicitud de amparo la hizo fundamentar, en apretada síntesis y en lo más sustancial, en que es víctima de desplazamiento y que se encuentra en el RUV, que conforme a lo establecido en la circular 021 de 2012 emitida por la Superintendencia financiera que señala líneas de crédito especiales para la población víctima de conflicto armado interno; que solicitó al Banco Agrario crédito con el fin de retomar su negocio de la

20-25
25-47
43
49

ganadería; que se afectó por los grupos al margen de la Ley, pero que entre los requisitos le exigen para el trámite de la solicitud respectiva que aporte los recibos de vacunación de ganado para verificar la experiencia, documentos con los que no cuenta, por ser una persona en condición de desplazamiento, que el banco con su actuar está imposibilitando el acceso a las líneas de crédito que el estado dispone a través de FINAGRO o BANCOLDEX.

2. Trámite procesal

En primera instancia se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar por el medio mas eficaz la providencia a la entidad accionada. Tuvo como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

3. La respuesta de la entidad accionada

3.1. El Banco Agrario guardó silencio en esta etapa procesal.

III. EL FALLO IMPUGNADO

En apretada síntesis, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, negó la tutela solicitada, por considerar que las entidades bancarias se ven en la necesidad de solicitar los requisitos para el trámite de solicitudes de crédito, pues es necesario un componente integral de experiencia y el conocimiento de la actividad a desarrollar, por lo que tales exigencias no denotan una actividad caprichosa.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó el fallo manifestando que el aquo obvio que no se le puede exigir lo imposible, imponiendo el cumplimiento de requisitos de tipo administrativo para poder acceder a la oferta de beneficios en razón del desplazamiento.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

En el trámite de amparo se aportó:

- a. Copia simple de derecho de petición (f. 8)
- b. Copia simple de oficio de 3 de agosto de 2016 (f. 46 a 48).

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

27-25

26-47

44

50

28

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el Banco Agrario vulneró los derechos fundamentales al trabajo y confianza legítima del señor Ronal Antonio Lacharme.

3. La población desplazada como sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, reconoció que existe una vulneración a los derechos fundamentales de la población desplazada, por lo que son considerados sujetos de especial protección constitucional, así lo manifestó en sentencia T- 112 de 2015:

“La Corte Constitucional reconoció, en sentencia T-025 de 2004, la existencia de una vulneración sistemática a los derechos fundamentales de la población desplazada, lo que llevó a esta Corporación a declarar el estado de cosas inconstitucional respecto de este grupo poblacional, buscando evitar una afectación mayor y una desprotección absoluta a quienes, por consecuencia del conflicto, se vieron obligados a dejar atrás sus lugares de origen, migrando a ciudades, donde no lograron asentarse completamente.

Sin embargo, pese a los esfuerzos judiciales, legislativos y gubernamentales por garantizar la protección efectiva de los derechos de este grupo poblacional, desafortunadamente no ha sido posible consolidar una política efectiva de protección. Ello ha llevado a que ante la jurisdicción constitucional, los desplazados detenten el estatus de sujetos de especial protección:

“En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social”¹.

En esta medida, al juez de tutela le asiste un deber especial de revisar con detenimiento las pretensiones tramitadas por estos sujetos, que normalmente están encaminadas a solicitar una atención diligente y efectiva por parte del Estado. Así mismo debe garantizar que no sea exigida la realización de una serie de trámites adicionales a los dispuestos por la Ley 1448 de 2011 para el acceso a la atención estatal, toda vez que las circunstancias especiales que determinan la cotidianidad de los desplazados exigen una mayor

¹ T-585 de 2006

22-25

27-47 (81)

13

carga por parte de las entidades oficiales, enmarcada en el deber de solidaridad que aplica de forma especial para estos casos".

4. Caso Concreto

Solicita que se ordene al representante legal del Banco Agrario que omita dentro de los requisitos exigidos para el trámite de la solicitud de crédito como víctima del conflicto interno la entrega de los recibos de vacunación de ganado y por tanto se curse el proceso de valoración del crédito correspondiente.

El a quo negó las pretensiones por considerar que las entidades bancarias se ven en la necesidad de solicitar los requisitos para el trámite de solicitudes de crédito, y en el caso del accionante es necesario un componente integral de experiencia y el conocimiento de la actividad a desarrollar, por lo que tales exigencias no denotan una actividad caprichosa.

Asimismo, manifestó el accionante su inconformidad en la impugnación al fallo de tutela que por ser desplazado por la violencia no le pueden exigir lo imposible, imponiendo el cumplimiento de requisitos de tipo administrativo para poder acceder a la oferta de beneficios en razón del desplazamiento.

Considera la sala que, en el presente caso, conforme a la jurisprudencia citada, y a lo manifestado por el accionante, este se encuentra incluido en el RUV por ser víctima del conflicto armado, lo que hace que sea un sujeto de especial protección.

Ahora, la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 128 y 129, respecto a la asistencia crediticia de las víctimas, dispuso:

ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4o de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

23-25

28-117
82
H

5

PARÁGRAFO. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.

ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO. Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

PARÁGRAFO. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescontantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.

A su vez, la circular externa No. 10 de diciembre 30 de 2003², expedida por la Presidencia de Bancoldex, respecto a la línea de crédito para desplazados y población vulnerable afectados por la violencia, dispuso:

"Población Beneficiaria: Las personas naturales y jurídicas inscritas en los sistemas de registro y caracterización que administre la Red de Solidaridad Social de Población Desplazada o en situación de vulnerabilidad por la violencia debidamente constatada y verificada por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada, que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

✦ **Experiencia mínima de un año en la actividad a desarrollar o demostrar capacitación en el SENA o en la entidad que avale la Red de Solidaridad Social, en la actividad a desarrollar con la creación o fortalecimiento de iniciativas empresariales.**

✦ Cuando el beneficiario se haya reubicado o reasentado y acredite mínimo seis meses de permanencia en el lugar de reubicación o reasentamiento.

✦ Se dará prelación al estudio de la solicitud de crédito y al otorgamiento si fuere procedente, cuando el beneficiario se encuentra en condición de desplazamiento por un período menor de seis meses y expresa su voluntad de retorno. El crédito se otorgará por una entidad localizada en el lugar de origen".

² https://www.bancoldex.com/documentos/7010_Circular_010_2003.pdf

24-25

~~29-47-11~~

53

15

6

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que a las víctimas que trata la Ley 1448 de 2011, las entidades Finagro y Bancoldex o quien hagan sus veces, establecieron una línea especial de crédito para desplazados y población vulnerable por la violencia y como se dijo el actor es un sujeto de especial protección (f. 60).

Ahora, en el presente caso la accionada no contestó la demanda, por lo que se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante. Entonces, conforme a las normas citadas para acceder a la línea especial de crédito, es requisito acreditar la experiencia en la actividad a desarrollar; y, si bien el actor pretende que se le excluya dicho requisito, no se puede acceder a ello, pues el mismo es una exigencia razonable, a fin de que la destinación e inversión de los recursos arroje resultados eficaces. Empero, observa la Sala que la entidad bancaria al requerirle la prueba de recibos de vacunación del ganado para demostrar la experiencia, está vulnerando los derechos fundamentales alegados, porque si bien es acertado que debe el actor acreditar la experiencia, en tales recibos no constituyen la única prueba para acreditarla, ya que éste puede hacerlo aportando otras pruebas que sean idóneas y conducentes.

Por lo anterior, se ampararan los derechos fundamentales alegados, se revocará el fallo impugnado, y en consecuencia, se ordenará al Banco Agrario que en el término de 10 días, proceda a estudiar la solicitud de crédito al señor Ronal Lacharme Cabrales, aceptando que él mismo acredite la experiencia de la actividad a desarrollar con prueba distinta a los recibos de vacunación del ganado exigidos a este, pero idónea, útil y pertinente; dicho término se empezará a contar una vez vencido un término de 5 días otorgado al solicitante para que acredite los requisitos exigidos por el Banco Agrario para solicitar el crédito y también la experiencia en la actividad que va a desarrollar, repítase con pruebas idóneas, aunque no necesariamente con recibos de vacunación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta decisión. En consecuencia **CONCEDER** la acciona de tutela al señor Ronal Lacharme Cabrales.

SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario que en el término de 10 días, proceda a estudiar la solicitud de crédito al señor Ronal Lacharme Cabrales, aceptando que él mismo acredite la experiencia de la actividad a desarrollar con prueba distinta a los recibos de vacunación del ganado

25-25 30-44 48
(54)
16

exigidos a este, pero idónea, útil y pertinente; dicho termino se empezará a contar una vez vencido un término de 5 días otorgados al solicitante para que acredite los requisitos exigidos por el Banco Agrario para solicitar el crédito y también la experiencia en la actividad que va a desarrollar, repítase con pruebas idóneas, aunque no necesariamente con recibos de vacunación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz, a las partes. Déjense las constancias correspondientes.

CUARTO: Si lo resuelto no fuere impugnado, envíese oportunamente el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LOS MAGISTRADOS:


MARCO TULIO BORJA PARADAS


JORGE MAYA CARDONA


CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO
Radicación 23-001-22-14-000-2016-00127-00 Folio: 560.-

Montería, Córdoba, 14 de Diciembre de 2016

Honorable Señoría

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL

E. S. D.

FOLIOS 4
4-4
10-12-16
3:48 PM
OCT 10/16

Radicado: 23-001-22-14-000-2016-00127-00

Referencia: Informe Reiteración Incumplimiento Trámite Incidental de Desacato

Mecanismo: Acción de Tutela

Actor: Ronal Antonio Lacharme Cabrales

3022478093

Accionado: Banco Agrario

Honorable Señoría:

Por medio de la presente misiva, de manera comedida, respetuosa y puntual, en mi calidad de accionante de la acción tutelar de la referencia, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como lo relacionado con los deberes ciudadanos establecidos en la Carta Política en el artículo 95, y pese al largo tiempo transcurrido desde la providencia proferida por parte de su despacho, en la cual se efectuó una orden muy concreta al Banco Agrario de Colombia- Sucursal Montería, dicha entidad no dio cumplimiento alguno a su providencia, configurándose el incumplimiento al desacato impetrado por mi parte.

No sólo se ha presentado un incumplimiento reiterativo por parte de la precitada entidad en relación a la orden judicial efectuada por parte de su despacho sino que, pese a que se adelantó el impulso procesal del trámite de desacato ante el Juez de Primera Instancia de la acción tutelar de la referencia y, pese a que obra ya decisión de ambas instancias en las cuales se protegen mis derechos fundamentales, la entidad accionada en el trámite tutelar de la referencia, se obstina y de una manera tozuda pretende aducir que debo cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por dicha entidad la cual pretende que yo, haga nuevamente una solicitud de crédito como si fuese una persona natural en condiciones normales, pero la realidad es que, como bien ha quedado claramente demostrado en el proceso, mi condición de desplazado aunado

a mi condición de víctima de despojo de tierras me impide postular nuevamente como persona natural "normal" como bien lo hiciese con el lleno de los requisitos cuando tenía mi condición de ganadero y comerciante en la región, circunstancia que cambió dramáticamente al variar mi status social que ahora me lleva a acudir al mecanismo tutelar para la defensa de mis derechos.

Considero que por parte de la entidad accionada se vulnera el principio de la buena fe, el cual es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice²:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de

² Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3

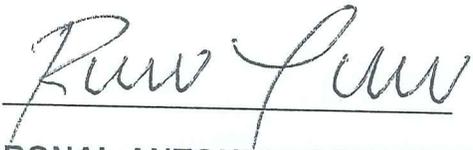
3-4

servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

En mi caso concreto Honorable Señoría, pongo en conocimiento estas irregularidades puesto que mis derechos si bien no son prevalentes sobre los demás, debido al principio de igualdad entre los ciudadanos, si deben ser protegidos por cuanto me encuentro en una posición de vulnerabilidad evidente y flagrante, la cual necesito superar, por tanto pongo en su conocimiento esta circunstancia para las medidas que considere pertinentes.

Adjunto al presente documento copia de la respuesta dada por parte de la entidad accionada en oficio de fecha 12 de Diciembre de los corrientes.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,



RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

C.C No 10.933.730 de Montería



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

2-6

4-4

www.bancoagrario.gov.co

f /mibancoagrario

📍 /mibancoagrario

Vicepresidencia
Gerencia Regional Antioquia
Oficina Monteria

Monteria, 12 de diciembre del 2016

Señor
RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES
Carrera 15 No. 34-29 Barrio la Floresta
Monteria

ASUNTO: Completitud documentación exigida para Estudio de Crédito

Respetado señor Lacharme:

Teniendo en cuenta que a la fecha no hemos recibido, la completitud de los documentos exigidos para el estudio del crédito según comunicaciones enviadas a su dirección de residencia en fecha 2 de noviembre del 2016 y noviembre 11 del mismo año; nos permitimos informarle que no se pudo radicar solicitud de crédito a su nombre ante el área de estudio de crédito correspondiente de nuestra entidad; los cuales son requisitos indispensables para poder presentar y estudiar las solicitudes de créditos recibidas.

Así mismo le informamos que estas comunicaciones enviadas a su residencia; obedecen a que usted según el fallo de tutela No. 1791 proferido por la Sala Civil -Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Monteria de fecha 27 de octubre del 2016 y recibido en esta oficina el día 31 de octubre del 2016, le fue otorgado un plazo de 5 días para que acreditara los requisitos exigidos por nuestra entidad para solicitar el crédito y también acreditar la experiencia en la actividad a desarrollar con pruebas idóneas y no necesariamente con registro de vacunación, sin embargo no existió ni existe a la fecha completitud de documentos de su parte, para que hubiese sido atendido una solicitud de crédito a su nombre y así poder acatar por parte de nuestra entidad el fallo de la tutela No. 1791 proferido por la Sala Civil -Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Monteria de fecha 27 de octubre del 2016 que nos compete.

Atentamente

Mary Cruz Soto Garcia
Directora Comercial Oficina Monteria

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000.
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15-43. Código Postal 110321. PBX: +571 382 1400.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Montería, Córdoba, 14 de Diciembre de 2016

Señores

BANCO AGRARIO

SUCURSAL MONTERÍA

E. S. D.

FOLIOS 3
7-3



Radicado: 23-001-22-14-000-2016-00127-00

Referencia: Comunicación Cumplimiento Fallo Tutelar de Segunda Instancia

Mecanismo: Acción de Tutela

Actor: Ronal Lacharme Cabrales

Accionado: Banco Agrario

Respetados Señores:

Por medio del presente oficio, y en mi calidad de actor de la acción de tutela de la referencia, me permito de manera puntual y respetuosa, ejercer el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como también ejercer el artículo 95 de la Carta Política Colombiana –Derechos y Deberes Ciudadanos- me permito dar contestación al oficio suscrito por ustedes en fecha 12 de Diciembre de los corrientes.

Considero que por parte de ustedes como entidad accionada se vulnera el principio de la buena fe, el cual es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice³:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

No hay manera de que yo pueda, siquiera pensar en poder adjuntar la documentación que ustedes solicitan en el oficio precitado inicialmente, por cuanto si yo hiciese eso, faltaría a la verdad en cuanto al deber que me compete para cumplir el fallo tutelar de segunda instancia proferida por parte del Honorable Tribunal Superior de Montería, por un lado, y por otro lado, sería faltar a la verdad como ciudadano y violar el precepto de la buena fe descrito anteriormente, toda vez que, como bien ha quedado expuesto en la solicitud de desacato, mis condiciones no son las de un ciudadano colombiano normal, no tengo la posibilidad de adjuntar documentación aparte de la ya aportada en el proceso tutelar de la referencia, circunstancia que ustedes pretenden desconocer, puesto que aducen en su misiva que no he adjuntado documentación cuando perfectamente saben y conocen que sí lo he hecho como bien han quedado las

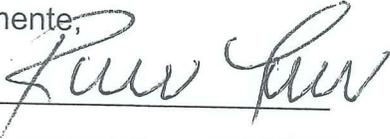
³ Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3

3-3

respectivas constancias de los recibidos de la documentación por parte de ustedes como entidad.

Bajo ninguna circunstancia puedo permitir que se vulneren mis derechos ni tampoco se omita flagrantemente el cumplimiento de una sentencia judicial, por tanto, les solicito den cumplimiento al fallo tutelar de segunda instancia proferido por parte del Honorable Tribunal ya que como bien ha quedado claro, el incumplimiento de una sentencia judicial es muy oneroso y perjudicial para quien no la cumple, por tanto en aras de poder resolver mi situación jurídica con ustedes ruego dar cumplimiento al fallo proferido en los mejores y menores términos posibles.

Cordialmente,



RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

C.C No 10.933.730 de Montería

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL

Montería, Siete (07) de Diciembre del año dos mil Dieciséis (2016)

ASUNTO: Incidente de Desacato de: RONAL LACHARME CABRALES contra BANCO AGRARIO. RAD. 23001 31 03 003 2016 0127 00

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato, para decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta las pruebas aportadas obrantes en el expediente.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó la Acción de Tutela de RONAL LACHARME CABRALES contra BANCO AGRARIO fallada de fondo el día Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016); la cual se negó el amparo solicitado por el señor RONAL LACHARME CABRALES, por lo que el accionante decidió impugnar la decisión, cuyo trámite se resolvió mediante proveído de 25 de Octubre de 2016 por el magistrado ponente Doctor Marco Tulio Borja, el cual decidió revocar el fallo de primera instancia, y se le concedió la tutela al señor RONAL LACHARME CABRALES; y en consecuencia ordenó al banco Agrario que en el término de 10 días proceda a estudiar la solicitud de crédito al señor Lacharme Cabrales, aceptando que el mismo acredite la experiencia de la actividad a desarrollar con prueba distinta a los recibos de vacunación del ganado exigidos a este, pero idónea, útil y pertinente; dicho termino se empezara a contar una vez vencido un término de 05 días otorgados al solicitante para que acredite los requisitos exigidos por el Banco Agrario para solicitar el crédito y también la experiencia en la actividad que va a desarrollar, repitase con pruebas idóneas, aunque no necesariamente con recibos de vacunación.

Ante el incumplimiento por parte del ente resistente de la pretensión, RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES, presentó Incidente de desacato admitido el Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), dándosele traslado a los incidentados por el término de 03 días, para que se pronunciaran al respecto; a la solicitud anterior, el BANCO AGRARIO hizo caso omiso al requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que todo servidor público, sin importar su rango tiene el deber de acatar lo que el

del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiéndose la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados.

En el caso sub examine, a la entidad accionada se le ordenó en fallo de tutela del día 25 de Noviembre de 2016 al BANCO AGRARIO , que en el término de diez (10) días proceda a estudiar la solicitud del crédito al señor RONAL LACHARME CABRALES ,aceptando que el mismo acredite la experiencia de la actividad a desarrollar con prueba distinta a los recibos de vacunación del ganado exigidos a este, pero idónea, útil, y pertinente; dicho termino se empezara a contar una vez vencido un término de 05 días otorgados al solicitante para que acredite los requisitos exigidos por el Banco Agrario para solicitar el crédito y también la experiencia en la actividad que va a desarrollar, repítase con pruebas idóneas , aunque no necesariamente con recibos de vacunación.

Se puede observar que lo que genera este trámite incidental es la manifestación del incidentista en cuanto a que el BANCO AGRARIO no ha cumplido respecto al fallo de tutela fallado por el Tribunal Superior de este Distrito. Observando este despacho a folio 25 a 41 que el día 01 de Noviembre de 2016 el señor RONAL LACHARME, en aras de acceder al crédito solicitado presenta ante el Banco Agrario las pruebas de su condición de ganadero entre ellas; copia de certificación del veterinario Zootecnista Aristóbulo Durango, en la cual certifica que conoce al señor Lacharme desempeñarse en la actividad ganadera hace más de quince años (folio 32), contrato de arrendamiento de tierra No. CA -16898889 adiado el 06 de Septiembre de 2010, copia de balances comerciales, copia de registro de hierros ante la secretaria de agricultura, entre otros.

Luego de ello, a folio 52 el día 02 de Noviembre el BANCO AGRARIO no procede a realizar el estudio del crédito agropecuario ya que le exigiéndole otro tipo de documentación.

Ahora bien, tal como lo indicó el superior en la providencia que concede la tutela, el Banco Agrario para efectos de exigir requisitos en la actividad ganadera del señor Ronal Lacharme Cabrales, teniendo en cuenta la calidad de víctima de este señor, debe acreditarse en pruebas idóneas y conducentes que se compadezcan en su situación , pues de otra manera seria vulnerar los derechos fundamentales aducidos en sede de tutela.

Al respecto, el honorable magistrado sustanciador toma como referencia la ley 1448 de 2011, así como también en la circular externa No. 10 del 30 de Diciembre de 2003, respecto a la línea de créditos a desplazados, disposiciones que por su naturaleza...

ANTONIO LACHERME CABRALES aporta acreditación de experiencia de la actividad a desarrollar, tal cual como lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, teniendo como respuesta la negación de la entidad bancaria de hacer el estudio del crédito, ya que esta solicita en uno de sus puntos como requisito un balance general y estado de resultados de los dos últimos años con corte fiscal, con sus notas anexas respectivas y estados financieros, por lo que este despacho concluye que sería imposible demostrarla toda vez que el señor no ha podido ejercer actividad económica durante todo ese tiempo.

Con base en lo visto en el expediente, podemos manifestar sin recato alguno que el BANCO AGRARIO ha asumido en el curso de este proceso un comportamiento indolente y monótono, actitud contradictoria en un Estado Social de Derecho, que indefectiblemente afecta derechos fundamentales de todo ciudadano.

Ahora bien, cuando se le exigen pruebas para sustentar el cumplimiento del fallo tutelar y lo que ha hecho el BANCO AGRARIO el cumplimiento de lo ordenado, no las aporta y guarda silencio. Por lo que se hace necesario imponer sanción de arresto equivalente a tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, a favor del Tesoro Nacional, al valor que tengan al momento de su cancelación, al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA— la doctora MARY CRUZ SOTO GARCIA, o quien haga sus veces.

DECISIÓN

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPÓNGASELE sanción de arresto de tres (3) días a cumplir en las dependencias de la Policía Nacional de la ciudad de Montería y multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en este caso a la representante legal del BANCO AGRARIO, doctora MARY CRUZ SOTO GARCIA o quien haga sus veces, por el no cumplimiento al fallo calendarado 25 de Octubre de 2016, mediante el cual se le concede la tutela al ciudadano RONAL LACHARME CABRALES, identificado con la cédula N° 10.933.730

SEGUNDO: ENVÍESE esta actuación a la Sala Civil- laboral-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, para que surta la consulta a que alude el artículo 52 del decreto 2591/91.-

TERCERO: UNA VEZ resuelta la consulta, en el evento de quedar en firme esta decisión, se procederá a librar los oficios que sean del caso, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y QUEBENSE